

RESOLUCIÓN PRÓRROGA (Expte. 39/92, Morosos Asesport)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 29 de julio de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 39/92 (876/92 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 1 de julio de 1993 a la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio (ASESPORT) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Resolución de 1 de julio de 1993 el Pleno del Tribunal otorgó a la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio (ASESPORT) una autorización singular por cinco años para el establecimiento de un servicio de información sobre clientes morosos.
2. Por Resolución de Incidente de 30 de julio de 1996 el Tribunal autorizó el cambio de titularidad de dicho Servicio a favor de la Asociación SEAD-ASESPORT.
3. Mediante escrito de 6 de febrero de 1998 la mencionada Asociación solicitó la prórroga de la autorización singular del registro de morosos.
4. Con fecha 9 de junio de 1998 tuvo entrada el escrito del Servicio sobre vigilancia de la mencionada Resolución de 1 de julio de 1993 en el que informa lo siguiente:
 - 1º. Que la referida SEAD-ASESPORT, en Asamblea General Ordinaria celebrada el 17 de febrero de 1997, acordó cambiar su denominación y siglas por las de Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores

de Artículos Deportivos -AFIDAD-.

- 2º. Aunque las normas a través de las cuales AFIDAD gestiona su sistema de información de impagados siguen siendo, sustancialmente, las mismas que en su momento sirvieron de base para su autorización, han sufrido, sin embargo, una cierta evolución para tratar de evitar la morosidad que no parece contravenir ninguno de los requisitos y condiciones que, según doctrina del Tribunal, deben concurrir para conceder una autorización singular a un registro de morosos. Así, se prevén actualmente dos requerimientos de pago previo a la inclusión de una deuda en el listado de morosidad, uno mediante carta certificada con acuse de recibo por parte del propio acreedor y otro posterior por parte de la Asociación, que ejerce de esta forma funciones de gestora de cobros para aquellos de sus miembros que lo desean.
 - 3º. Que se respetan los principios de libertad de participación, reciprocidad, objetividad de la información, permanente actualización de los datos y que no exista concertación en la estrategia comercial frente al deudor moroso.
 - 4º. Que hay que formular la objeción de la relativa discrecionalidad de los partícipes en el registro al superar o rebajar el límite mínimo de 50.000 pta. de deuda para su inscripción en el mismo, así como la existencia de distintos plazos de vencimiento para incluir dichas deudas.
 - 5º. El Servicio concluye que esta arbitrariedad que discrimina a los deudores supone una transgresión no sólo del Reglamento del registro sino también de la doctrina del Tribunal establecida en las múltiples Resoluciones dictadas sobre esta materia. Sin embargo, entiende que procede conceder la prórroga de la autorización siempre que AFIDAD ofrezca garantías suficientes para suprimir la discrecionalidad mencionada y acate las advertencias del Tribunal.
5. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 24 de julio de 1998 deliberó y falló sobre este asunto.
 6. Es interesada la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Artículos Deportivos (AFIDAD).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 4.3 de la LDC establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias

que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de AFIDAD, así como el informe favorable de dicho Servicio respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 1 de julio de 1993, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

2. En relación con los dos requerimientos de pago previos a la inclusión de una deuda en el listado de morosidad, uno mediante carta certificada con acuse de recibo por parte del acreedor y otro posterior por parte de la Asociación, el Tribunal considera que ambos requerimientos sólo podrán tener carácter voluntario para los miembros del servicio de impagados.

En cuanto a la delimitación de las deudas para su inscripción en el listado de morosidad, hay que señalar que el Reglamento del registro no puede modificar la calificación de moroso contradiciendo la prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, partiendo del concepto legal de moroso, es posible que, a los efectos del funcionamiento del registro, añada requisitos adicionales que acoten aquel concepto con cantidades y plazos determinados e iguales para todos, pero no simplemente sugeridos. El Tribunal considera que la única interpretación posible de la norma novena del Reglamento es que la cantidad mínima impagada para ingresar en el registro es 50.000 pta., por lo que resulta obligatorio y no potestativo que los asociados adheridos voluntariamente al servicio comuniquen en todo caso las deudas comprendidas en dicho concepto. El incumplimiento de esta norma, al igual que el del resto del contenido del Reglamento, podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio,

RESUELVE

1. Prorrogar por cinco años a partir de la expiración de su plazo la autorización del registro de morosos concedida por Resolución de 1 de julio de 1993 y modificada por Resolución de 30 de julio de 1996 a la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Artículos Deportivos (AFIDAD).
2. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso

alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.